

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: No avoca conocimiento de control inmediato de

Legalidad – Decreto 47 de 2020 proferido por el

Municipio de Circasia -

Radicado: 63001-2333-000-2020-00258-00

Medio de control: Control inmediato de legalidad – artículo 136 del

CPACA -

Armenia (Q), ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Se ha enviado por parte del Municipio de Circasia, el Decreto Municipal 47 del 25 de mayo de 2020, a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del trámite.

Para lo anterior, es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(....) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" (Negrillas para destacar).

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 47 del 25 de mayo de 2020 de Circasia, se observa que, pese a que informa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, las Ley 1523 de 2012, 1751 de 2015 y 1081 de 2016, así como en los Decretos Nacionales 418, 636 y 689 de 2020 y el Decreto Municipal 43 de 2020.

Al respecto es necesario referir el contenido de dicha así: Εl artículo *315* normatividad, regula municipal y determina como atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo y conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 – modificado por la Ley 1551 de 2012 *– establece que al Alcalde le* corresponde dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; la Ley 1523 de 2012 regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud; la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ", en su artículo 14, dispone que "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"; el Decreto 418 de 2010, estableció que "La dirección del orden público con el objeto de

prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República "; a través del Decreto 636 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público ", el Presidente ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, entre las 0 horas del día 11 de mayo de 2020 hasta las 0 horas del día 25 del mismo mes y año, en el marco de la emergencia sanitaria y el Decreto 689 de 2020, dispuso 'Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020 ".

Ahora bien, el Presidente de la República, junto con todos sus Ministros, nuevamente han declarado, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha decisión.

Pese a que la fecha de expedición del Decreto 47 de 2020, proferido por el Municipio de Circasia, es posterior a la de los Decretos Nacionales que han declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario, pues data del 25 de mayo de 2020, se encuentra que dentro del mismo no se alude a los Decretos a través de los cuales de ha declarado el estado de excepción, por lo que es evidente que el aludido acto administrativo de carácter municipal carece de fundamento o motivación en dicho estado de excepción decretado.

Contrario a lo anterior, se observa que el Decreto cuya legalidad se pretende estudiar, tuvo como fundamentación otras directrices tanto del orden nacional, como del territorial, que excluyen a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto el referido acto administrativo de carácter local – Decreto

47 de 2020 del Municipio de Circasia – no tuvo como fundamentación los estados de emergencia declarados por el Presidente de la República, requisito indispensable para dar aplicación al estudio legal de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el Decreto haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo sentido. El acto administrativo enviado por la entidad territorial, tiene como principal fundamentación la declaratoria de emergencia sanitaria contenida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus " dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el principal objetivo de evitar la propagación del mismo y las normas que en materia de orden público ha proferido el Presidente de la República para asegurar el distanciamiento social y el aislamiento colectivo.

Quiere decir lo anterior que el Decreto 47 de 2020 no soporta su expedición en los Decretos 417 y 637 de 2020, en virtud de los cuales se declaró el Estado de Emergencia Nacional, es decir que su motivación en ningún momento está sustentada en el estado de excepción decretado, sino en el ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden y la salubridad públicos.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 47 del 25 de mayo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA, para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema informático Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del Decreto Municipal 47 del 25 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía del Municipio de Circasia "POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO CIONAL 689 DEL 2020 PARA EL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO, Y EN RAZÓN A ELLO SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO MUNICIPAL 043 DE 2020", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 9-junio de 2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA